



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM-R/A-2-2023 **Relacionado con el expediente UT-A/0097/2023**

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al trece de septiembre de dos mil veintitrés.

A N T E C E D E N T E S:

PRIMERO. Solicitud de información. El trece de febrero de dos mil veintitrés, se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 330030523000374, requiriendo:

*“A qué número de cuenta bancaria se hicieron los pagos a la empresa COMPUSOF MÉXICO S. A DE C.V para el pago de la licitación pública del 26 de mayo del 2015 con número de oficio DGR/DABI/3559/2015 o cualquier otro servicio que dicha empresa tenga o hubiera tenido con la suprema Corte de justicia. (sic)
Espero respuesta lo antes posible gracias.”*

SEGUNDO. Acuerdo de admisión de la solicitud. En acuerdo de quince de febrero de dos mil veintitrés, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia), por conducto del Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizados la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 123 y 124, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), 124 y 125, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal de Transparencia) y 7 del Acuerdo General de Administración

5/2015, la estimó procedente y ordenó abrir el expediente UT-A/0097/2023.

TERCERO. Requerimiento de información. Con el oficio UGTSIJ/TAIPDP-750-2023, enviado por correo electrónico el veintidós de febrero de dos mil veintitrés, la Unidad General de Transparencia, solicitó a la Dirección General de Recursos Materiales (DGRM) que se pronunciara sobre la existencia y clasificación de la información requerida.

CUARTO. Informe de la DGRM. En el oficio DGRM/DT-53-2023 de uno de marzo de dos mil veintitrés, se informó:

(...)

“Sobre el particular me permito hacer de su conocimiento que después de una búsqueda exhaustiva en los registros de esta Dirección General, no se identificó licitación pública que incluya el oficio No. DGR/DABI/3559/2015 como solicitud de pago. No obstante, en atención al principio de máxima publicidad, se identificó la Licitación Pública Nacional LPN/SCJN/DGRM/DABI-001/2015, en la que a través del oficio No. DGRM/DABI/3559/2015 se solicitó a la entonces Secretaría Jurídica de la Presidencia la emisión de los dictámenes resolutiveos legales de las empresas participantes. Lo anterior, se puede apreciar en los dictámenes emitidos, mismos que son de acceso público a través del siguiente hipervínculo:

https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/procedimientos_contratacion/documento/2017-05/LPN-SCJN-DGRM-DABI-001-2015-Dictamenes_Punto%20Acuerdo.pdf

Con respecto al número de cuenta bancaria de la empresa Compusof México, S.A. de C.V., se hace de su conocimiento que esa información se clasifica como confidencial. Ello, debido a que el número de cuenta bancaria y clabe interbancaria asociada, son números únicos e irrepetibles asociados a una cuenta bancaria, que garantiza que los recursos enviados a las órdenes de pago, depósitos en sucursal o transferencias electrónicas se apliquen exclusivamente a la cuenta señalada. A través de estos conjuntos de caracteres numéricos, los grupos financieros pueden identificar las cuentas de sus clientes y acceder a información vinculada con su patrimonio y realizar diversas transacciones.



Por ello, se considera información confidencial conforme a lo establecido en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el criterio 10/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Cabe resaltar que, a través de su cuenta bancaria, el proveedor recibe, ejerce y administra los recursos derivados de sus actividades comerciales, que pueden tener un origen privado o público. Al publicitarse dichos datos, se corre el riesgo de que una persona interesada en afectar el patrimonio del proveedor realice acciones tipificadas como delitos, tales como fraude, acceso ilícito a sistemas informáticos, falsificación de títulos de crédito, entre otras.

Se limita la publicidad de la información que permita el acceso al patrimonio del proveedor, y con ello reducir los incentivos para que una persona interesada en afectar el patrimonio del proveedor realice acciones tipificadas como delitos, tales como fraude, acceso ilícito a sistemas informáticos, falsificación de títulos de crédito, entre otras. No obstante, se publicita el procedimiento de contratación a través del cual fue adjudicado el proveedor, que incluye el monto de los recursos de origen público que este Alto Tribunal pagó en contraprestación por el servicio contratado a través de dicha licitación pública.”

QUINTO. Notificación de la respuesta a la persona solicitante. El trece de marzo de dos mil veintitrés, la Unidad General de Transparencia notificó a la persona solicitante la respuesta de la DGRM en la Plataforma Nacional de Transparencia y mediante correo electrónico.

SEXTO. Notificación del recurso de revisión. El veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, la Subdirectora de Indicadores y Desempeño de la Dirección General de Atención al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) remitió por correo electrónico a la Unidad General de Transparencia, el oficio INAI/STP/DGAP/170/2023, con el que se hizo del conocimiento el recurso de revisión interpuesto por la persona solicitante.

A esa comunicación electrónica se adjuntó una captura de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia, de la que se advierte que el quince de marzo de dos mil veintitrés, se interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta notificada, conforme se transcribe:

“Solicite a la suprema Corte de justicia de la nación el número de cuenta de la empresa compusof México a la que se han efectuado diversos pagos por concepto de licitación pública y está (sic) me lo negó porque es de secreto fiscal. Pero en este caso estoy mencionado una licitación pública por lo tanto intervienen recurso (sic) públicos y estoy en mi derecho como ciudadano saber el destino de esos recursos para saber si efectivamente llegaron a donde tenían que llegar y no a otro destino ilegal. Por lo que solicito al pleno la revisión.”

SÉPTIMO. Vista a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros. En acuerdo de veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, la Unidad General de Transparencia ordenó glosar el oficio INAI/STP/DGAP/170/2023 al expediente electrónico UT/A/0097/2023 y remitirlo a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros, lo que se hizo mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP-1316-2023 el treinta de marzo de dos mil veintitrés.

OCTAVO. Acuerdo de la Presidencia del Comité Especializado de Ministros. Mediante correo electrónico de dos de mayo de dos mil veintitrés, la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros remitió a la Unidad General de Transparencia el acuerdo de veintisiete de abril de este año, dictado por el Presidente del Comité Especializado de Ministros en el expediente de revisión CESCJN/REV-19/2023, en el que se determinó que la solicitud de información era de carácter administrativo y el recurso de revisión debía ser sustanciado y resuelto por el INAI.



Dicho acuerdo se notificó a la persona solicitante mediante comunicación electrónica de cuatro de mayo de dos mil veintitrés.

NOVENO. Remisión del expediente al INAI. Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP-2204-2023, enviado por correo electrónico el dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, la Unidad General de Transparencia remitió a la Directora General de Atención al Pleno del INAI el expediente UT-A/0097/2023, que se integró con la solicitud que da origen a este asunto, al cual se glosó el recurso de revisión.

DÉCIMO. Resolución del INAI. El treinta de agosto de dos mil veintitrés, el Pleno del INAI resolvió el recurso de revisión RRA 6463/23, conforme se transcribe en la parte que interesa para su cumplimiento:

(...)

“TERCERO. ANÁLISIS. Para comenzar, conviene señalar que en la fracción II de artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevé que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Del mismo modo, el segundo párrafo del artículo 16 Constitucional dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación, y cancelación de los mismos; asimismo, tiene derecho a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Asimismo, cabe mencionar que los artículos 113, fracción III, y 117 de la Ley Federal, establecen que se considera información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello.

De igual forma, para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando i) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga

el carácter de pública, iii) exista una orden judicial, iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general o v) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

Por ello, resulta pertinente aclarar que la protección a la confidencialidad de los datos personales establecida en la Ley Federal es una garantía de cualquier persona, independientemente del carácter de su ocupación.

Además, el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales prevé que en relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

- I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y*
- II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.*

Considerando lo anterior, a continuación, se abordará la procedencia de la clasificación del dato bancario solicitado por la persona recurrente y clasificado por el sujeto obligado al amparo de la causal de confidencialidad prevista en la fracción III del artículo 113 de la Ley Federal, a saber:

- Número de cuenta bancaria**

El número de cuenta es un conjunto signos de carácter numérico utilizado por los grupos financieros e instituciones bancarias, con el objeto de identificar las cuentas de sus clientes.

Así, una cuenta otorgada a un cliente (ya sea una persona física o moral) es única e irrepetible, estableciendo con ello una relación que avala que los cargos efectuados, las transferencias electrónicas realizadas o los abonos efectuados corresponden, exclusivamente, a la cuenta proporcionada a su titular, creando con ello una relación entre una persona y la institución encargada de prestar servicios de carácter financiero, mismo que se encuentra estrechamente relacionado, con el patrimonio de la persona a la que se asignó la cuenta.

De esta forma, se advierte que se trata de información que se le proporciona a cada personal, sea física o moral, de manera personalizada e individual,



por lo que éste lo identifica respecto de cualquier trámite que se realice ante la institución bancaria o financiera correspondiente.

Además, a través de dicho número, aunado a otros datos, la persona puede acceder a la información contenida en las bases de datos de las instituciones referidas en donde se encuentra su información de carácter financiero, es decir, puede consultar sus movimientos, sus saldos, entre otros datos.

De lo anterior, se desprende que la información relativa al número de cuenta es un dato que únicamente le concierne a una persona física o moral, toda vez que se trata de un instrumento de carácter personalísimo cuyo propósito es que sea utilizado únicamente por su titular, esto es, el declarante al que de manera única e individual le fue otorgado por parte de la institución bancaria o financiera.

Así las cosas, puede concluirse que se trata de información que únicamente concierne a una persona, y no favorece la rendición de cuentas, por lo que dicho dato es proporcionado por los particulares a los sujetos obligados con el carácter de confidencial.

Sirve traer a colación el Criterio SO/010/2017 emitido por el Pleno de este Instituto, el cual refiere que, el número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se desprende que la clasificación referida por el sujeto obligado es procedente.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 de la citada Ley, en caso de que se niegue el acceso por actualizar alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar decisión, señalando que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por lo norma legal invocada como fundamento.

Asimismo, en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas¹, se prevé que para fundar la clasificación, los sujetos obligados deberán señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

¹ Corresponde a la nota al pie de página número 2 del documento original.
'Disponible para su consulta en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5433280&fecha=15/04/2016'

En el caso concreto, no se advierte que el sujeto obligado haya emitido, a través de su Comité de Transparencia la resolución que haya confirmado, de manera fundada y motivada la clasificación de los datos contenidos en las versiones públicas proporcionadas, toda vez que hizo referencia a una diversa en la que se confirmó la clasificación del dato solicitado.

Es importante señalar que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, es decir, se deberá expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

*Por lo tanto, el agravio hecho valer por la persona recurrente resulta **parcialmente fundado**, en tanto que es procedente la clasificación parcial invocada por el sujeto obligado, sin embargo, ésta no se encuentra debidamente fundada y motivada.*

*En consecuencia, se **modifica** la respuesta otorgada por el sujeto obligado y se le **instruye** a efecto de que emita, a través de su Comité de Transparencia, la resolución debidamente fundada y motivada, que confirme la clasificación del número de cuenta bancaria de la empresa COMPUSOF MÉXICO S.A. DE C.V. en términos del artículo 113, fracción III de la Ley Federal y la proporcione a la persona recurrente.*

Ahora bien, toda vez que la modalidad elegida por la persona recurrente fue en medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; el sujeto obligado deberá entregar la referida información, mediante dicha modalidad.

Lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

En ese sentido, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. *Modificar la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los términos expuestos en la presente resolución y conforme a lo establecido en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

SEGUNDO. *Instruir al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor de 10 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con lo ordenado en la presente resolución e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 159, párrafo segundo, de la Ley Federal, apercibiéndolo de que en caso de incumplimiento, se procederá en términos de lo previsto en los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General, en*



relación con los artículos 174 y 186, fracción XV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. *Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al sujeto obligado. Lo anterior, con fundamento en el artículo 159 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

CUARTO. *Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno para que, por conducto de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades de este Instituto, verifique que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución y dé el seguimiento que corresponda, con fundamento en los artículos 21, fracción XXIV, 159, 169, 170 y 171 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

QUINTO. *Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno que expida certificación de la presente resolución, para proceder a su ejecución. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

SEXTO. *Se hace del conocimiento de la persona recurrente que, en caso de encontrarse inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación mediante juicio de amparo.”*

[subrayado propio]

DÉCIMO PRIMERO. Remisión a la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia. El seis de septiembre de dos mil veintitrés, mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP-4758-2023, la Unidad General de Transparencia informó a la Secretaría de este Comité de Transparencia lo resuelto por el INAI en el expediente RRA 6463/23 y adjuntó el expediente electrónico UT-A/0097/2023, para el cumplimiento de la revisión.

DÉCIMO SEGUNDO. Acuerdo de turno. Mediante proveído de siete de septiembre de dos mil veintitrés, la Presidencia del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia, así como 23, fracción I, y 27, del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente **CT-CUM-R/A-2-2023** y, conforme al turno

correspondiente, remitirlo al Contralor, lo que se hizo mediante oficio CT-540-2023, enviado por correo electrónico el ocho de septiembre de este año.

C O N S I D E R A C I O N E S :

PRIMERA. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones de clasificación de información, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia; 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia, y 23, fracción II, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

Además, en la propia resolución del recurso de revisión RRA 6463/23, emitida por el INAI, se citan los artículos 151, párrafo segundo y 157, de la Ley General de Transparencia.

SEGUNDA. Análisis para cumplimiento. Como se advierte del antecedente primero, en la solicitud que da origen a este asunto se pidió el número de cuenta bancaria en la que se hicieron pagos a “COMPUSOF MÉXICO S.A. DE C.V.”, con motivo de una contratación que llevó a cabo este Alto Tribunal con dicha empresa y, al atender la solicitud, la DGRM señaló, substancialmente, lo siguiente:

- En la búsqueda realizada en sus registros, bajo el principio de máxima publicidad, identificó la Licitación Pública Nacional LPN/SCJN/DGRM/DABI-001/2015.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

- El número de cuenta bancaria solicitado es confidencial, con apoyo en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113 de la Ley Federal de Transparencia, así como el criterio 10/17 del INAI, agregando que ese dato y la CLABE interbancaria asociada, son números únicos e irrepetibles ligados a una cuenta bancaria, que garantiza que los recursos enviados a las órdenes de pago, depósitos en sucursal o transferencias electrónicas se apliquen exclusivamente a la cuenta señalada, y que a través de esos conjuntos de caracteres numéricos, los grupos financieros pueden identificar las cuentas de sus clientes y acceder a información vinculada con su patrimonio y realizar diversas transacciones.
- A través de su cuenta bancaria, el proveedor recibe, ejerce y administra los recursos derivados de sus actividades comerciales, que pueden tener un origen privado o público, por lo que al publicitarse esos datos, se corre el riesgo de que una persona interesada en afectar el patrimonio de la empresa realice acciones tipificadas como delitos, tales como fraude, acceso ilícito a sistemas informáticos, falsificación de títulos de crédito, entre otras.

Ahora bien, respecto de la clasificación que hizo la DGRM, al resolver el recurso de revisión RRA 6463/23, el INAI determinó confirmar la confidencialidad del número de cuenta bancaria correspondiente a “COMPUSOF MÉXICO S.A. DE C.V.”, en términos del artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia

En ese orden de ideas, para dar cumplimiento a lo determinado por el INAI, en el sentido de que este Comité de Transparencia emita la

resolución en que, de manera fundada y motivada confirme la confidencialidad del número de cuenta bancaria solicitado, se recuerda que este Comité ha confirmado que el número de cuenta bancaria es información confidencial, entre otras resoluciones, en las registradas bajo los números CT-VT/A-43-2017², CT-VT/A-6-2018³ y CT-VT/A-13-2022⁴, pues se trata de información utilizada por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes y, a través de ella, se puede acceder a información relacionada con su patrimonio.

En dichas resoluciones se ha argumentado que, si bien el derecho de acceso a la información está previsto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también es cierto que el Pleno de este Alto Tribunal ha interpretado, en diversas ocasiones, que ese derecho no es de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello⁵.

² Disponible <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2017-07/CT-CUM-A-43-2017.pdf>

³ Disponible en <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2018-03/CT-VT-A-6-2018.pdf>

⁴ Disponible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2022-07/CT-VT-A-13-2022.pdf>

⁵ **“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como ‘reserva de información’ o ‘secreto burocrático’. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74”.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Conforme al precepto constitucional citado, se obtiene que la información bajo resguardo de los sujetos obligados es pública y encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

Además, de los artículos 116⁶ de la Ley General de Transparencia y 113 de la Ley Federal de Transparencia, se desprende que constituyen información confidencial los datos concernientes a una persona identificada o identificable.

Acorde con lo anterior, se ha sostenido que tratándose de información confidencial, para que pueda otorgarse el acceso, se debe contar con el consentimiento expreso de la persona titular de los datos, o bien, que las disposiciones en la materia establezcan lo contrario, de conformidad con el artículo 68, último párrafo⁷, de la Ley General de Transparencia.

Ahora bien, el artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia, que se cita como fundamento de la clasificación en la resolución que se cumple, señala:

⁶ **Artículo 116.** *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

⁷ **Artículo 68.** *Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán: (...)
Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.*

“Artículo 113. *Se considera información confidencial:*

(...)

III. *Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”*

(...)

Como se menciona en la resolución del INAI, para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial, es necesario tener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando: i) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden judicial, iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general o v) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

A lo anterior se agrega que la protección a la confidencialidad de los datos personales prevista en la Ley Federal de Transparencia “*es una garantía de cualquier persona, independientemente del carácter de su ocupación.*”

También se tiene en cuenta lo mencionado en la resolución del recurso de revisión, acerca de que el punto Cuadragésimo de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas* prevé, en relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General de Transparencia, que para clasificar la información como confidencial, no es suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter, pues los sujetos obligados deben determinar si



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, siendo, entre otra, la siguiente:

- La que se refiera al patrimonio de una persona física o moral, y
- La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.

Cabe recordar, como se ha hecho en otras resoluciones de este Comité, que el artículo 142, primer párrafo⁸, de la Ley de Instituciones de Crédito (antes artículo 117), prevé que la información y documentación relativa a las operaciones y servicios bancarios tiene carácter de información confidencial.

En ese sentido, la difusión de los números de cuenta que hayan sido asignados por una institución bancaria a una persona física o moral, revelaría información directamente vinculada con las actividades propias de sus titulares, pues se trata de datos que solo ellos o personas autorizadas poseen para el acceso o consulta de información

⁸ "ARTICULO 142.- La información y documentación relativa a las operaciones y servicios a que se refiere el artículo 46 de la presente Ley, tendrá carácter confidencial, por lo que las instituciones de crédito, en protección del derecho a la privacidad de sus clientes y usuarios que en este artículo se establece, en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios, incluyendo los previstos en la fracción XV del citado artículo 46, sino al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio." (...)

patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole.

Al respecto, en la resolución del recurso se señala que el número de cuenta *“es un conjunto signos de carácter numérico utilizado por los grupos financieros e instituciones bancarias, con el objeto de identificar las cuentas de sus clientes.”*

Además, conforme se menciona en la resolución del recurso de revisión, *“una cuenta otorgada a un cliente (ya sea una persona física o moral) es única e irrepitable, estableciendo con ello una relación que avala que los cargos efectuados, las transferencias electrónicas realizadas o los abonos efectuados corresponden, exclusivamente, a la cuenta proporcionada a su titular, creando con ello una relación entre una persona y la institución encargada de prestar servicios de carácter financiero, mismo que se encuentra estrechamente relacionado, con el patrimonio de la persona a la que se asignó la cuenta”.*

A lo anterior, se agrega que el dato relativo al número de cuenta bancaria es *“información que se le proporciona a cada persona, sea física o moral, de manera personalizada e individual, por lo que éste lo identifica respecto de cualquier trámite que se realice ante la institución bancaria o financiera correspondiente”,* concluyendo que *“a través de dicho número, aunado a otros datos, la persona puede acceder a la información contenida en las bases de datos de las instituciones referidas en donde se encuentra su información de carácter financiero, es decir, puede consultar sus movimientos, sus saldos, entre otros datos.”*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Conforme a lo anterior, es claro que el número de cuenta es un dato que únicamente le concierne a la persona titular del mismo, ya sea física o moral, toda vez que se trata de un instrumento de carácter personal, cuyo propósito es que solo sea utilizado por su titular, a quien de manera única e individual le fue otorgado por parte de la institución bancaria o financiera correspondiente.

En apoyo de lo señalado se cita el criterio SO/010/2017⁹ del INAI, relativo a que el número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares constituye información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones.

De conformidad con lo expuesto, con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia, este Comité de Transparencia **confirma la confidencialidad** del número de cuenta bancaria de la persona moral que menciona la solicitud.

Hágase del conocimiento de la persona solicitante esta determinación, en la modalidad que señaló en el medio de impugnación y también hágase llegar al INAI, en cumplimiento del recurso de revisión RRA 6463/23 que se cumplimenta.

⁹ **“Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas.** El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” Disponible en: <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=10%2F2017>

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. De conformidad con lo expuesto en la presente resolución, se atiende lo determinado por el INAI.

SEGUNDO. Se confirma la confidencialidad del número de cuenta bancaria solicitado, acorde con lo expuesto en el recurso de revisión que se cumplimenta, en los términos señalados en la última consideración de esta resolución.

TERCERO. Se requiere a la Unidad General de Transparencia, en los términos que se indican en la presente resolución.

Notifíquese a la persona solicitante, al INAI y a la instancia vinculada.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con la secretaria del Comité que autoriza.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”

cY3m3rrrPSkEqTZaU/HZIA7y6z8zozm53Aa0QWgjt0Cs=